



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintidós

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA  
RADICADO. 05001 3105 018 2022 0109 00  
DEMANDANTE: SINDY PAOLA DIAZ VERGARA  
DEMANDADO: FULLER MANTENIMIENTO S.A e INVERSIONES LA VAQUITA EXPRESS S.A.S

Una vez revisada la presente demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, puesto que la parte actora, realizó envío previo de demanda a la demandada INVERSIONES LA VAQUITA EXPRESS S.AS al correo electrónico [cantactenos@vaquitaexpress.com](mailto:cantactenos@vaquitaexpress.com) y en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad demandada, se refleja el correo electrónico [suribe30@hotmail.com](mailto:suribe30@hotmail.com), en tanto se requerirá a la parte interesada para que realice envío previo al correo especificado en el certificado de cámara de comercio, con el fin de evitar nulidades futuras, por lo que se procederá a su devolución, a efectos de que se subsane so pena de rechazo.

Por otra parte, solicita la demandante a la judicatura, se le conceda amparo de pobreza toda vez que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del presente proceso, pues según manifiesta bajo la gravedad de juramento, en la actualidad no se encuentra en la capacidad económica para atender los gastos de la presente demanda sin menoscabo de lo necesario para subsistir ya que en la actualidad es una persona desempleada y convive con sus tres hijos menores de edad por quienes debe velar económicamente, por lo que los pocos recursos que genera sin tener un trabajo estable, los invierte en la alimentación y educación de sus hijos.

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar

al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los presupuestos exigidos, por lo que se accede al amparo, ahora bien, siendo que, como se observa en el plenario, la señora SINDY PAOLA DIAZ VERGARA, actúa por intermedio de apoderada judicial designada por su cuenta, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral presentada por SINDY PAOLA DIAZ VERGARA, en contra de FULLER MANTENIMIENTO S.A e INVERSIONES LA VAQUITA EXPRESS S.A.S por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el termino de cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que allegue el documento que acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados por medio del canal digital idóneo.

**TERCERO: CONCEDASE** el amparo de pobreza a la señora SINDY PAOLA DIAZ VERGARA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada ANA MARIA SALAZAR AGUILAR, identificada con C.C. 1.128.425.500 de Medellín, portadora de la T.P.225.023 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada, para que represente los intereses del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA**  
**JUEZA**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 121 del  
25 de julio de 2022.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria